

LA VALIDEZ DE LAS COPIAS DE UN CERTIFICADO  
SUCESORIO EUROPEO: CUESTIONES PRÁCTICAS PARA  
SU CIRCULACIÓN EFECTIVA ENTRE ESTADOS MIEMBROS.  
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TJUE DE 1 DE JULIO  
DE 2021, C-301/2020, *UE Y HC C. VORARLBERGER LANDES*

THE VALIDITY OF COPIES OF A EUROPEAN CERTIFICATE  
OF SUCCESSION: PRACTICAL ISSUES FOR ITS EFFECTIVE  
CIRCULATION AMONG MEMBER STATES. ANALYSIS OF  
THE RESOLUTION OF ECJ OF 1 OF JULY OF 2021, C-301/2021,  
*UE AND HC V. VORARLBERGER LANDES*

ISABEL ANTÓN JUÁREZ

*Profesora titular interina de Derecho internacional privado*  
*Universidad Carlos III de Madrid*  
ORCID ID:0000-0002-5639-2301

Recibido: 18.07.2021 / Aceptado: 23.07.2021

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.6278>

**Resumen:** El certificado sucesorio europeo es un documento europeo con carácter probatorio que permite que lo que en el mismo se estipula (normalmente probar la condición de heredero en un Estado distinto donde se sustancia la sucesión) tenga validez en otros Estados miembros diferentes al Estado de su emisión. Esos efectos se despliegan por el CSE sin necesidad de tener que recurrir a ningún procedimiento intermedio de reconocimiento o *exequatur*. Además, las autoridades a las que se les presenta el CSE deben aceptar lo que en él se recoge sin poder exigir más documentos de prueba al respecto. Sin embargo, cuando se utiliza en el tráfico jurídico una copia de CSE no todo es tan sencillo. El RES no aclaró muchos aspectos sobre el CSE, lo que ha generado dudas a los operadores jurídicos. La sentencia del TJUE de 1 de julio de 2021 intenta resolver algunas de estas dudas. En particular, esta resolución objeto de análisis intenta poner un poco de luz sobre el art. 70.3 RES precisando aspectos sobre plazos y extensión de validez del CSE que pueden resultar muy útiles en la práctica jurídica de las sucesiones *mortis causa* transfronterizas.

**Palabras clave:** certificado sucesorio europeo, sucesión *mortis causa* transfronteriza, validez de una copia, herencia.

**Abstract:** The European certificate of succession is a European document with a probative nature that allows what is stipulated (usually proving the status of heir in a different State where the succession is taking place) to be valid in other Member States different from the State of its issuance. These effects are deployed by the certificate without having to resort to any intermediate procedure of recognition or *exequatur*. In addition, the authorities to whom the certificate is presented must accept what is contained in it without being able to demand more proof documents in this regard. However, when a copy of the certificate is used in legal traffic, not everything is so simple. The Regulation of succession did not clarify many aspects of the European certificate of succession, which has raised doubts for the legal entities

that the CJEU ruling of July 1, 2021 tries to resolve. In particular, this resolution under analysis tries to clarify the art. 70.3 of the Regulation specifying aspects regarding terms and extension of validity of the certificate that can be very useful in the legal practice of cross-border successions

**Keywords:** European certificate of succession, cross-border succession, validity of a copy, inheritance.

**Sumario:** I. Introducción. II. Aproximación al certificado sucesorio europeo. III. Análisis de la STJUE de 1 de julio de 2021. 1. Hechos del caso. 2. Problemas jurídicos y soluciones del TJUE. IV. Reflexiones finales.

## I. Introducción

1. El objeto del presente trabajo es analizar la última sentencia del TJUE en relación al certificado sucesorio europeo (en adelante, CSE)<sup>1</sup>. Como ya sostuvimos, el Reglamento *nº 650/2012 UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo* (en adelante, RES)<sup>2</sup> no regula todos los detalles del CSE<sup>3</sup> y la ausencia de algunos de ellos se han apreciado cuando se ha empezado a utilizar por los particulares. La práctica ha demostrado que el CSE no es un documento sencillo en la práctica jurídica y que su circulación entre Estados miembros no está exenta de problemas. Prueba de ello es que existen siete resoluciones del TJUE sobre el RES y cinco de ellas son en relación al CSE<sup>4</sup>.

2. Esta sentencia que analizamos permitiría arrojar un poco más de luz sobre el periodo de validez de las copias del CSE. Éste es un aspecto clave para que el CSE pueda ser un instrumento realmente útil en las sucesiones transfronterizas y que no se precisó por el legislador europeo. No hay que olvidar que el CSE en sí mismo no circula, lo que puede circular y el interesado presenta a las autoridades de los Estados miembros donde necesita probar que es heredero, legatario, ejecutor testamentario o administrador de una herencia, es una copia del CSE. El original lo custodia la autoridad que lo expide.

Por lo tanto, esta sentencia supone un avance debido a que resuelve tres aspectos:

- 1) La fecha desde que empieza a contar el plazo de seis meses que se señala en el art. 70.3 RES.
- 2) El momento relevante para apreciar la validez de la copia por parte de la autoridad del Estado de destino.
- 3) Los efectos que despliega el CSE sobre las personas a las que menciona.

## II. Aproximación al certificado sucesorio europeo

3. El CSE no se define ni se precisa su naturaleza jurídica por el RES. Esta configuración fue deliberada a pesar de la oposición de países como España o Francia<sup>5</sup>. Sin embargo, en atención a la doc-

<sup>1</sup> STJUE 1 julio 2021, C-301/2020, *UE y HC c. Vorarlberger Landes*, ECLI:EU:C:2021:528.

<sup>2</sup> DOUE núm. 201, de 27 de julio de 2012.

<sup>3</sup> I. ANTÓN JUÁREZ, "La prueba de la condición de heredero en el Derecho europeo de sucesiones: el certificado sucesorio europeo", *CDT*, vol. 10, nº 2, p. 180.

<sup>4</sup> STJUE 12 Octubre 2017, C-218/16, *Kubicka*, ECLI:EU:C: 2017:755; STJUE 1 Marzo 2018, C-558/16, *Mahnkopf*, ECLI:EU:C:2018:138; STJUE 21 Junio 2018, C-20/17, *Oberle*, ECLI:EU:C:2018:485; STJUE 17 enero 2019, C-102/18, *Brisch*, ECLI:EU:C:2019:34; STJUE 23 Mayo 2019, C-658/17, *WB*, ECLI:EU:C:2019:444; STJUE 16 julio 2020, C-80/19, *E.E.*, ECLI:EU:C:2020:569; STJUE 1 julio 2021, C-301/2020, *UE y HC c. Vorarlberger Landes*, ECLI:EU:C:2021:528.

<sup>5</sup> A. FERNÁNDEZ TRESGUERRAS, *Las sucesiones "Mortis causa" en Europa: aplicación del Reglamento (UE) Nº 650/2012*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 604.

trina<sup>6</sup>, a la jurisprudencia del TJUE sobre el CSE<sup>7</sup> y al propio texto del RES se puede precisar que es un instrumento legal internacional que permite acreditar la cualidad de heredero, legatario, administrador de una herencia o ejecutor testamentario en el supuesto de una sucesión *mortis causa* transfronteriza. El CSE no es un título ejecutivo (art. 70 RES), tampoco su función es sustituir al testamento, al pacto sucesorio o a la declaración de herederos<sup>8</sup>; es un título que permite probar los elementos o aspectos que se recogen en el certificado. Hay que tener en cuenta que el CSE no atribuye la cualidad de heredero ni tampoco es un requisito necesario para poder adquirir una herencia<sup>9</sup>. Cinco son las características que vamos a destacar en relación al CSE:

- 1) *Su utilización se limita a las sucesiones transfronterizas.* El CSE tiene una finalidad muy clara y es la de probar la condición de heredero, legatario, administrador de una herencia o ejecutor testamentario en un país diferente de donde se emite (art. 62.1 RES). El ámbito de aplicación del CSE es el mismo que el del RES por lo tanto el certificado se podría expedir a toda sucesión que caiga dentro del ámbito de aplicación de este último<sup>10</sup>. Uno de los elementos que podría dar lugar a que la sucesión sea considerada transfronteriza es que el causante tenga bienes en diferentes países europeos, es en ese tipo de supuestos en los que el CSE puede resultar realmente útil a los herederos, legatarios, administradores o ejecutores testamentarios. La razón es que se evitaría tener que recurrir en cada Estado miembro donde el finado tenga bienes al procedimiento que la Ley nacional prevé para poder acreditar la condición de heredero. De este modo, en todos los Estados parte del RES (todos los Estados miembros de la UE salvo Irlanda y Dinamarca) se podría utilizar el mismo documento oficial para probar la condición de heredero: el CSE.
- 2) *Es un instrumento alternativo y no obligatorio.* El considerando 69 RES precisa que el CSE no es obligatorio. Por su parte, el considerando 67 destaca su carácter subsidiario. De este modo, las partes legitimadas para su solicitud tendrían tres opciones: 1) acreditar su condición en relación a esa sucesión mediante el CSE; 2) acreditar tal condición mediante un documento público, resolución o transacción judicial; 3) recurrir a una figura nacional, como el *certificat d'heritier* francés o el *Erbschein* alemán. Un aspecto a tener presente que remarca el citado considerando 69 es que si los interesados se deciden a utilizar el CSE para probar su condición de heredero, legatario, ejecutor testamentario o administrador de una herencia, las autoridades o personas a las que se les presente el certificado expedido en otro Estado miembro no pueden negarse a aceptarlo y pedir que otro documento deba acreditar dicha condición.
- 3) *Es un documento oficial.* El CSE no es una resolución judicial, ni tampoco una transacción judicial ni un documento público<sup>11</sup>. La doctrina lo ha definido como un documento oficial

<sup>6</sup> Sin carácter exhaustivo en la doctrina española I.A. CALVO VIDAL, *El certificado sucesorio europeo*, La Ley Wolters Kluwer, 2015, p. 69; E. Castellanos Ruiz, “Sucesión hereditaria. El Reglamento Sucesorio Europeo”, en A.-L. Calvo Caravaca/J. Carrascosa González, *Tratado de Derecho internacional privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 2417-2418; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio 2012. Análisis crítico*, Comares, Granada, 2014, p. 317; Id., “Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial”, *CDT*, Vol. 6, no 1, 2014, p. 37; M. MEDINA ORTEGA, “El certificado sucesorio europeo”, *AEDIPr*, 2011, pp. 907-918; M. REQUEJO ISIDRO, “El certificado sucesorio (o de heredero) europeo: propuestas de regulación”, *Diario La Ley*, núm. 7185, 2009; En la doctrina extranjera vid. A. DAVÌ/A. ZANOBBETTI, “Il nuovo diritto internazionale privato delle successioni nell’Unione europea”, cit., pp. 132-138; F. PADOVINI, “Certificato sucesorio europeo”, en P. FRANZINA/A. LEANDRO (Coords.), *Il Diritto internazionale privato europeo delle successioni mortis causa*, Guiffré, Milan, 2013, p. 199; P. WAUTELET, “Chapitre VI. Certificat Successoral Européen, en a. bonoMI/ p. Wautelet, *Le droit européen des successions: commentaire du Règlement no 650/2012 du 4 juillet 2012*, Bruylant, 2013, p. 702.

<sup>7</sup> STJUE 12 octubre 2017, C-218/16, *Kubicka*, ECLI:EU:C:2017:755, apartado 59. Sobre esta resolución vid. E. CASTELLANOS RUIZ, “Ámbito de aplicación de la *lex successionis* y su coordinación con la *lex rei sitae-lex registrationis*: a propósito de los legados vindicatorios”, *CDT*, vol. 10, nº 1, pp. 70-93.

<sup>8</sup> Vid. J. GÓMEZ TABOADA, “El certificado sucesorio europeo. Breve aproximación”, en M.E. GINEBRA MOLINS/ J. TARABAL BOSH (Coords.), *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Bosh, Barcelona, p. 288.

<sup>9</sup> I.A. CALVO VIDAL, *El certificado sucesorio...*, p. 69.

<sup>10</sup> P. WAUTELET, “Chapitre VI. Certificat Successoral...”, p. 709.

<sup>11</sup> En contra vid. I.A. CALVO VIDAL, *El certificado sucesorio...*, p. 94.

europeo<sup>12</sup>. El CSE es tipo de documento desconocido hasta la fecha que permite la tramitación ágil y rápida de las sucesiones *mortis causa* con repercusión transfronteriza<sup>13</sup>. Para ello el CSE que despliega efectos de forma directa (art. 69 RES), no es necesario que las partes una vez se expide deban acudir a un procedimiento en el Estado de destino para que reconozca sus efectos.

- 4) *Es un documento uniforme*. El legislador europeo al igual que sucede con otros procesos y certificados europeos como el título ejecutivo considera que un aspecto fundamental es que sean lo más uniformes posibles. Así, el sistema de formularios es elegido también para la solicitud y la expedición del CSE. Estos formularios se recogen en el anexo IV y V del Reglamento de ejecución (UE) n.º 1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo<sup>14</sup> (en adelante, R. 1329/2014). La configuración del CSE mediante formularios tiene aspectos positivos y negativos. Lo positivo es que se consigue más uniformidad entre Estados miembros. Los formularios tienen poco texto con el fin de que sean lo más parecido posibles con independencia del Estado donde se expidan. Lo negativo es que puede llegar a ser demasiado encorsetado y formalista<sup>15</sup>. No obstante, ya entendimos que el legislador europeo consideraba que el uso del formulario para solicitar el CSE era opcional<sup>16</sup>. En el mismo sentido lo ha confirmado el TJUE en su sentencia de 17 de enero de 2019<sup>17</sup>. Sin embargo, no entendemos tal carácter facultativo en relación al formulario V del R.1329/2014, la autoridad con competencia para emitir el certificado debe utilizar dicho formulario para expedirlo, sin poder recurrir a otra forma. Esto tiene todo el sentido, ya que si cada Estado miembro utilizara una forma diferente para expedir el CSE podría dificultar su circulación, ya que una autoridad de otro Estado miembro si ve que no se corresponde con el formulario normalizado del R. 1329/2014 podría desconfiar.
- 5) *Sus efectos en el tráfico jurídico internacional son limitados*. El CSE debe desplegar los mismos efectos en todos los Estados miembros, siendo indiferente que sea Estado emisor o Estado receptor del certificado. Los efectos que despliega el CSE han sido precisados por el legislador europeo, siendo indiferente que el Estado de recepción cuente o no con figuras similares al CSE<sup>18</sup>. Esos efectos serían<sup>19</sup>: a) permite probar los extremos que constan en el CSE y que se rigen por RES. Esta presunción es *iuris tantum*; b) los terceros de buena fe se protegen con el CSE; d) El CSE legitima para el acceso al registro.

<sup>12</sup> J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial”, *CDT*, Vol. 6, n.º 1, 2014, p. 39.

<sup>13</sup> Considerando 67 RES.

<sup>14</sup> DOUE L 359/30, de 16 de diciembre de 2014.

<sup>15</sup> Así, lo ha apuntado también P. WAUTELET, “Chapitre VI. Certificat Successoral...”, p. 782.

<sup>16</sup> I. ANTÓN JUÁREZ, “La prueba de la...”, p. 182. También a favor de esta posición *ad ex. vid.* B. KRESSE, “Art. 65. Application for a certificate”, en A.-L. CALVO CARAVACA/A. DAVI/H.P.MANSEL, *The EU Succession Regulation*, Cambridge University Press, 2017, p. 717. En contra *vid.* K. W. LANGE, “Das Europäisches Nachlasszeugnis”, en A. DUTTA/ S. HERRLER, *Die Europäische Erbrechtsverordnung*, München, Beck, 2014, p. 163.

<sup>17</sup> STJUE 17 enero 2019, C-102/18, *Brisch*, ECLI:EU:C:2019:34, apartado 28. Sobre esta sentencia *vid.* P. BECKER, “Kein Formblattzwang für Antrag auf Ausstellung eines Europäischen Nachlasszeugnisses”, *Zeitschrift für die notarielle Beratungs- und Beurkundungspraxis*, n.º 4, 2019, pp.133-135; S. MARINO, “Use of standard forms in EU civil judicial cooperation: the case of European Certificate of Succession”, *CDT*, vol. 12, n.º 1, 2020, pp. 627-634.

<sup>18</sup> Conclusiones Abogado General M.SÁNCHEZ-BORDONA presentadas el 29 de abril de 2021, C-301/20, ECLI:EU:2021:351, apartado 35.

<sup>19</sup> Para un mayor detalle sobre este particular *vid.* B. KRESSE, “Art. 69”..., pp. 769-794; P. WAUTELET, “Chapitre VI. Certificat Successoral...”, pp. 780-805.

### III. Análisis de la STJUE de 1 de julio de 2021

#### 1. Hechos del caso

4. Dos herederos (HC y UE) quieren que se les entreguen la mitad de unos bienes consignados bajo depósito judicial por una entidad bancaria (*Vorarlberger Landes- und Hypothekenbank*) en Austria. Esos bienes pertenecían a dos acreedores por partes iguales, uno de ellos era el padre de HC y UE, el cual falleció en España en 2017. La sucesión de este señor se rigió por el Derecho español debido a que su última residencia habitual se encontraba en España al momento del fallecimiento (art. 4 RES). Los hijos del fallecido persiguen que se les restituyan dichos activos y acuden a tribunales austriacos con una copia de un CSE expedido por notario español para probar su condición de herederos<sup>20</sup>. Esa copia auténtica del CSE contenía en el apartado «es válido hasta» la mención «por tiempo indefinido». Esa mención junto con que el solicitante del CSE sólo era uno de los herederos planteo incertidumbres a los tribunales austriacos en cuanto a su validez tanto en primera instancia (*Bezirksgericht Bregenz*) como en segunda instancia (*Landesgericht Feldkirch*). Para éstos, ese CSE contenía una serie de imprecisiones que hacían dudar sobre su validez e impedían probar su condición de herederos<sup>21</sup>.

5. El asunto llega al TS austriaco en casación y las dudas que se plantea en esencia son tres:

- 1) La validez de una copia de un CSE que no contiene una fecha concreta de expiración.
- 2) A las partes a las que afecta el CSE, si únicamente al solicitante o a todas las personas que en él se mencionan. En este caso particular, el solicitante era sólo uno de los herederos, no los dos.
- 3) El momento temporal en el que esa copia del CSE debería ser válida. Es decir, si esa copia debe ser válida sólo cuando se solicita la liberación de los bienes por los herederos o debería seguir siendo válida también en el momento en el que el juez austriaco dicta la resolución. Esta duda surge debido a que el período de validez de la copia del CSE es de seis meses<sup>22</sup> (art. 70.3 RES) pero no se indica en el RES desde cuando comienza a contar dicho plazo ni tampoco qué momento es relevante para apreciar la validez del mismo.

#### 2. Problemas jurídicos y soluciones del TJUE

6. Los problemas jurídicos que se presentan en la sentencia objeto de análisis serían dos:

- 1) El periodo desde el que comienza a contar ese plazo de seis meses que se indica en el art. 70.3 RES y la extensión de esa validez. Es decir, si la copia del CSE debería ser también válida en el momento en el que la autoridad del Estado requerido resuelve sobre la petición para la que se le presentado el certificado.
- 2) Los efectos que tiene la copia del CSE sobre las personas a las que menciona.

#### A) El periodo de validez de las copias del CSE

7. Como ya se ha adelantado, el CSE funciona mediante copias auténticas y éstas serían válidas durante un período de tiempo limitado. Esto difiere *ad ex.* de otros certificados como el título ejecutivo

<sup>20</sup> STJUE 1 julio 2021, C-301/2020, *UE y HC c. Vorarlberger Landes*, ECLI:EU:C:2021:528, apartado 13.

<sup>21</sup> *Ibidem*, apartado 14.

<sup>22</sup> En un primer momento en la propuesta inicial de la Comisión sobre el RES se señalaba que las copias tendrían una validez de tres mes. Sin embargo, el Consejo de notarios de la UE consideró que ese plazo de validez para la copia era demasiado breve, *vid.* sobre este particular R. CRÔNE, “Le certificat successoral européen”, en G.KHAIRALLAH/M.REVILLARD, *Perspectives du droit des successions européennes et internationales. Étude de la proposition de règlement du 14 octobre 2009*, París, Defrénois, 2010, p. 169.

europeo, donde el documento que circula es el original. El hecho de que en relación al CSE se haya concebido en torno a un sistema de copias se aproxima a los sistemas notariales latinos<sup>23</sup>, donde el notario es el que custodia el original del documento que expide. Se podrían destacar tres ventajas en relación a este sistema de copias en el que se basa el CSE:

- a) *La copia del certificado que circula es bastante precisa con la realidad jurídica.* Es decir, lo que se dispone en el CSE en relación con la sucesión se ajusta de forma considerable a la realidad. Si hubiera cualquier cambio en el original, las personas a las que se les ha expedido un CSE serán avisadas de ello (art. 71. 3 RES), ya que la autoridad emisora tiene una lista de las personas a las que expide copias auténticas del CSE (art. 70.2 CSE).
- b) *Ahorra costes y tiempo a las partes.* El sistema de copias basado en un límite temporal ahorra costes porque si el solicitante o interesado quiere volver a tener una copia válida una vez esta caduca no tiene que volver a probar su condición para solicitar el CSE ni el interesado volver a probar su interés. Esto es una ventaja si se compara con un sistema de temporalidad basado en el certificado en sí mismo. Si esto hubiera sido así, cada vez que expirara la validez del CSE, el heredero interesado en probar tal condición mediante el CSE debería empezar de cero y volver a iniciar el procedimiento de solicitud. Esto hubiera dificultado enormemente la utilidad práctica del CSE en las sucesiones *mortis causa* transfronterizas.
- c) *Hace del CSE un documento dinámico*<sup>24</sup>. Este sistema de copias con fecha de caducidad junto con la posibilidad de modificar el CSE permite que el contenido del certificado pueda ir cambiando y ajustándose a la realidad jurídica. *Ad ex.* la incorporación de nuevos herederos o renunciaciones a la herencia son aspectos que se pueden ir incluyendo en el CSE una vez se ha expedido.

8. Una vez analizadas las ventajas de este sistema de copias con validez limitada en el que se basa el CSE vamos a pasar a analizar dos de las tres cuestiones que debe resolver el TJUE en el asunto objeto de análisis. La primera es en relación a la validez de una copia donde no se señala una fecha concreta de expiración. Para el TJUE que falte esa fecha de expiración no hace inválida a la copia<sup>25</sup>. También se había pronunciado la doctrina en ese sentido<sup>26</sup>. Ese error a la hora de expedir la copia por parte de la autoridad emisora no puede perjudicar a las personas que necesitan utilizar la copia del CSE en el tráfico jurídico. La copia del CSE deja de tener efectos si se suspenden los mismos en atención al art. 73 RES. De hecho, el CSE seguiría siendo válido y desplegaría efectos incluso cuando la autoridad competente que lo expide se ha declarado competente erróneamente<sup>27</sup>. De este modo, una copia del CSE sin fecha concreta de expiración va a ser válida durante un período de seis meses. Establecido lo anterior, el TJUE tuvo que precisar dos extremos más: i) desde cuándo empieza a contar ese plazo de seis meses; ii) cual es el momento clave para apreciar la validez del CSE.

En relación al *primer aspecto*, el TJUE considera que ese periodo de seis meses debe empezar a contar desde el momento en el que se expide la copia<sup>28</sup>. Esto protege al tercero debido a que otorga previsibilidad y seguridad jurídica. Además permite una solución uniforme debido a que pueden circular varias copias del mismo CSE en diferentes Estados miembros. Dichas copias podrían tener un período de validez diferente pero ajustado al mismo criterio, la copia es válida durante seis meses desde que se expide la misma.

En cuanto al *segundo aspecto*, momento temporal preciso para apreciar la validez del CSE, ante el silencio del RES, es necesario fijar los criterios en los que buscar esa respuesta. El Abogado General Sánchez Bordona señala en sus Conclusiones que habría dos vías para llegar a resolver el problema ju-

<sup>23</sup> Vid. A. FERNÁNDEZ TRESGUERRAS, *Las sucesiones "Mortis causa"...*, p. 660; P. WAULETEL, "Chapitre VI. Certificat Successoral...", p. 807.

<sup>24</sup> J. GÓMEZ TABOADA, "El certificado sucesorio...", p. 290.

<sup>25</sup> STJUE 1 julio 2021, C-301/2020, *UE y HC c. Vorarlberger Landes*, ECLI:EU:C:2021:528, apartado 28.

<sup>26</sup> B. KRESSE, "Art. 70"..., p. 802; P. WAULETEL, "Chapitre VI. Certificat Successoral...", p. 812.

<sup>27</sup> B. KRESSE, "Art. 69"..., p. 773.

<sup>28</sup> STJUE 1 julio 2021, C-301/2020, *UE y HC c. Vorarlberger Landes*, ECLI:EU:C:2021:528, apartado 28.

rídico planteado<sup>29</sup>: 1) Acudir al Derecho de cada Estado miembro; 2) Acudir al propio RES. El Abogado General y también el TJUE siguen esta segunda opción. A nuestro parecer muy acertada esta posición, ya que resolver en atención a la *lex fori* hubiera restado uniformidad en la aplicación del CSE en un aspecto de bastante transcendencia para su circulación entre Estados miembros.

En particular, el TJUE considera que en atención a la seguridad jurídica y al efecto útil del CSE, que esa validez de la copia se debe exigir al momento de iniciar el trámite o solicitud ante el Estado de destino<sup>30</sup>. Es decir, la autoridad del Estado requerido a la que se le presenta la copia debe verificar la validez de la misma en el momento en el que se le presenta la copia, no siendo relevante la validez de la copia al momento en el que dicha autoridad decide sobre la petición que se la solicitado en base a esa copia. Esta solución es acertada, ya que si se exigiera que la copia del CSE fuera también válida al momento en el que la autoridad competente resuelve, podría dar lugar a que en el caso de que la copia ya no fuera válida la persona que está utilizando el CSE en un Estado diferente a donde se expidió deba volver a solicitar en el Estado de origen otra copia o la extensión de su validez. Esto implicaría retrasos y más costes. No obstante, el TJUE apunta que si la autoridad ante la que se exhibe la copia del CSE tuviera dudas sobre algunos datos que se recogen en el mismo siempre podrá solicitar de forma excepcional que se le entregue una nueva copia o una prórroga a la validez de la misma<sup>31</sup>.

A nuestro juicio esta respuesta que ofrece el TJUE es realmente relevante en la práctica. Esto es así porque la autoridad a la que se le presenta el CSE es en cierto modo lógico que se le plantee esta duda. Es decir, la validez del certificado es relevante al momento de presentarlo para la gestión/solicitud que se quiere realizar en el Estado de destino o la validez del CSE debe ser relevante al momento en la que la autoridad de destino decide sobre esa petición. La realidad es que la autoridad decide en base a un certificado que es muy probable que al momento de decidir ya ni si quiera sea válido. La decisión del TJUE es acertada porque potencia la circulación del CSE entre Estados miembros, aumenta la confianza en relación al uso del certificado y sobre todo reduce los costes para los particulares que deciden utilizar el CSE como instrumento probatorio.

## B) Los efectos vinculantes del CSE en las personas que menciona

9. Las personas legitimadas para solicitar el CSE se mencionan en el art. 63.1 RES. Éstas serían bien los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de una herencia. Como ya sostuvimos<sup>32</sup>, la idea del legislador europeo es que quien solicite el CSE es aquél que lo pueda usar en el tráfico jurídico. Por ese motivo, puede haber otras personas que tienen mucho interés en cómo se resuelva una sucesión *mortis causa*, porque son acreedores del causante, por ejemplo, pero que no van a poder solicitar el CSE<sup>33</sup>. Por lo tanto, el CSE tiene la función que le ha otorgado el RES y no es servir de vía para probar un derecho de crédito de terceros y facilitar así el cobro de deudas transfronterizas<sup>34</sup>.

De este modo, conviene hacer una precisión y es que una cosa es quien puede solicitar y utilizar el CSE en el tráfico jurídico internacional y otra diferente es que hay otros aspectos relacionados con el CSE que sí se van a poder realizar por terceros con un interés legítimo. *Ad ex.* la modificación del CSE o solicitar su nulidad (art. 71.2 RES). Lo mismo sucede con la solicitud de una copia. Ésta se puede

<sup>29</sup> Conclusiones Abogado General M.SÁNCHEZ-BORDONA presentadas el 29 de abril de 2021, C-301/20, ECLI:EU:2021:351, apartado 45.

<sup>30</sup> STJUE 1 julio 2021, C-301/2020, *UE y HC c. Vorarlberger Landes*, ECLI:EU:C:2021:528, apartado 29.

<sup>31</sup> STJUE 1 julio 2021, C-301/2020, *UE y HC c. Vorarlberger Landes*, ECLI:EU:C:2021:528, apartado 36.

<sup>32</sup> I. ANTÓN JUÁREZ, "Certificado sucesorio europeo", en A.L.CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Litigación Internacional en la Unión Europea (IV). Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre sucesiones mortis causa*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2019, p. 337.

<sup>33</sup> B. KRESSE, "Art. 63"..., p. 687.

<sup>34</sup> B. KRESSE, "Art. 63.Purpose of...", p. 687. *Vid.* También, D. STAMATIADIS, "Chapter VI, European Certificate of Succession, Article 63. Purpose of the Certificate", en H. PAMBOUKIS, *EU Succession Regulation No 650/2012: A commentary*, C.H.Beck, Hart Publishing, Oxford, 2017, p. 596.

solicitar por las personas que nombra el art. 63.1 RES pero también por cualquiera que demuestre un interés legítimo (art. 70.1 RES).

**10.** Una vez aclarado las personas legitimadas para solicitar, utilizar, modificar, pedir la anulación del CSE o incluso solicitar una copia nos encontramos en disposición de analizar el segundo problema jurídico. El TJUE debe resolver si los efectos que despliega el CSE (*ex art. 69.3 CSE*) afectarían únicamente al solicitante o a todas las personas que el certificado aparecen<sup>35</sup>. El tribunal de Luxemburgo considera que el CSE despliega efectos en relación a todas las personas que menciona el propio certificado, no limitándose los mismos sólo al solicitante. El razonamiento del TJUE se basa en que el art. 69.3 CSE no exige que esas personas a las que se refiere el citado precepto y que puede nombrar el CSE deban ser también los solicitantes. Además, como hemos señalado, hay que tener en cuenta que el art. 70.1 CSE permite otorgar copias del CSE tanto a personas que menciona el certificado como a personas con interés legítimo, y ni unas ni otras tendrían que ser los solicitantes<sup>36</sup>. De este modo, una persona que nombra el CSE pueda beneficiarse de los efectos del mismo sin necesidad de haberlo solicitado<sup>37</sup>. Si un determinado CSE sólo tuviera efectos en relación a la persona que lo solicita pero no respecto del resto de personas que lo nombra podría dar lugar a una situación estrambótica y es que el nombrado en el CSE debería solicitar respecto a una misma sucesión otro CSE. Por lo tanto, sobre una misma sucesión podría haber varios certificados originales, lo que implicaría un aumento en los costes, restaría agilidad y eficacia que es justo lo que se persigue con el CSE.

#### IV. Reflexiones finales

**11.** Las soluciones que ofrece el TJUE en esta sentencia son muy acordes con el objetivo que se persigue con el CSE. Es decir, facilitar de forma real la sucesión por causa de muerte transfronteriza, la cual en la práctica causa muchas dudas, gastos y lleva mucho tiempo de gestión a las partes implicadas. Los problemas jurídicos que se resuelven con esta sentencia van a permitir que el CSE pueda circular de forma más certera entre Estados miembros. La circulación sin trabas del CSE entre Estados miembros es uno de los grandes retos que persigue el RES. Aún así todavía quedan cuestiones sobre el CSE sin resolver *ad ex*. la validez de una copia de un CSE se puede extender más allá de los seis meses que señala el art. 70.3 RES si una persona con copia del CSE así lo solicita, sin embargo, no se precisa por cuánto tiempo se podría ampliar la validez de la misma. Tampoco el RES precisa el régimen de custodia que debe realizar la autoridad que expide el RES. *Ad ex*. cuánto tiempo tendría que guardar la autoridad que expide el certificado el original. Sobre este particular a día de hoy se tendría que recurrir a la *lex fori* en busca de una solución.

Pero que queden aspectos todavía que planteen dudas sobre la aplicación práctica del CSE no debería sorprendernos. El objetivo del CSE es ambicioso, ya que no es suficiente con la circulación del CSE sin más entre Estados miembros. El CSE debe circular libremente y con los mismos efectos con independencia de cual sea el Estado de emisión y cual o cuales los Estados de destino. En atención a resoluciones judiciales como la que analizamos, la seguridad jurídica y la previsibilidad ganan, quedando la incertidumbre un poco más lejos de todo aquello relacionado con la sucesión *mortis causa* internacional.

<sup>35</sup> STJUE 1 julio 2021, C-301/2020, *UE y HC c. Vorarlberger Landes*, ECLI:EU:C:2021:528, apartado 38.

<sup>36</sup> *Ibidem*, apartado 42.

<sup>37</sup> STJUE 1 julio 2021, C-301/2020, *UE y HC c. Vorarlberger Landes*, ECLI:EU:C:2021:528, apartado 43.